



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Expediente: **080013153009 2021 00027 00**
Proceso: **VERBAL – PERTENENCIA.**
Demandante: **RICARDO FLORIAN OSPINO.**
Demandado: **JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la doctora NATALIA CASTAÑEDA LINDADO, quien afirma actuar en calidad de apoderada judicial del demandado JAVIER MORENO TORRES, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 18 de noviembre de 2021, desde el correo electrónico andrestorres@torresnietolegal.co, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita, entre otros aspectos, la terminación de este proceso y el reconocimiento de personería jurídica.

Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

El Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La memorialista a través de memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 18 de noviembre de 2021, solicita la que se reconozca la validez del poder presentado, así como la prueba de trazabilidad del envío del mismo por ajustarse a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia se le reconozca personería jurídica para actuar, reitera la solicitud de terminación del proceso, y solicita que se adopten las medidas de saneamiento de todas las etapas transcurridas.

Como argumento de sus solicitudes, expone, en síntesis, que el día 7 de abril de 2021, envió correo electrónico al Juzgado con el poder de representación adjunto con el memorial de solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Que el poder fue recibido por el correo electrónico del señor JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES el día 4 de abril de 2021, y dentro del término legal, el día 29 de abril de 2021, enviaron contestación a la demanda con sus respectivos anexos, a los correos electrónicos del demandante y su apoderado judicial, y al del Juzgado, sin que recibieran por parte de este Despacho Judicial confirmación de la recepción de los documentos.

Que evidenció que en auto de fecha agosto 4 de 2021, el Despacho decidió nombrar curador ad litem a las PERSONAS INDETERMINADAS, y como no se adoptó dicha decisión respecto del demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, consideró que el Juzgado había recibido las notificaciones del poder, contestación de la demanda con sus anexos, así como el requerimiento de reconocimiento de personería jurídica.

Que el presente proceso fue iniciado durante la emergencia sanitaria, por lo que debe dársele cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo atinente al envío del poder mediante correo electrónico por parte del señor JAVIER MORENO TORRES al correo nclindado@gmail.com, que corresponde al de la memorialista, doctora NATALIA CASTAÑEDO LINDADO, el día 4 de abril de 2021, el que se remitió al Juzgado junto con la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Que el poder se encuentra autenticado por notario del estado de Florida, por lo que de conformidad con el decreto 806 de 2020, se presume autentico y no requiere ser apostillado.

Frente a la presentación del poder a través de mensaje de datos

Revisado el expediente digital que contiene este proceso observa el Despacho que con memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 7 de abril de 2021, suscrito por los doctores ANDRÉS TORRES NIETO y NATALIA CASTAÑEDA LINDADO, solicitan el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso en representación del

señor JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, en el que se indican como anexos el poder, la copia de la cedula de ciudadanía del citado demandado y la constancia de mensaje de dato (correo electrónico) por medio del cual les fue concedido el poder.

No observa el Despacho que con el mencionado memorial se haya anexado la constancia de la remisión del poder mediante mensaje de datos por parte del demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES.

No obstante, con posterioridad, esto es, con memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 18 de noviembre de 2021, se aportó por la memorialista la constancia de que el demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, remitió, desde el correo electrónico javieremorenot@hotmail.com, a los correos electrónicos nclindado@gmail.com y nataliacastaneda@torresnietolegal.co, el poder otorgado a los doctores ANDRÉS FERNANDO TORRES NIETO y/o NATALIA CASTAÑEDA LINDADO, en el que se indicó, como correos electrónicos de los mismos, andrestorres@torresnietolegal.co y nataliacastaneda@torresnietolegal.co, respectivamente, para que lo representaran en este proceso.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, norma que se encontraba vigente para la fecha en la que le fue otorgado el poder a los doctores ANDRÉS FERNANDO TORRES NIETO y NATALIA CASTAÑEDA LINDADO, por parte del demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, establece que los poderes especiales para cualquier actuación para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, debiéndose indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Efectuada la consulta en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, a través de SIRNA, advierte el Despacho que el Dr. ANDRÉS FERNANDO TORRES NIETO, tiene registrada como dirección de correo electrónico andrestorres@torresnietolegal.co, mientras que la Dra. NATALIA CASTAÑEDA LINDADO, tiene registrada como dirección de correo electrónico naticas02@hotmail.com.

En ese orden de ideas, no es dable considerar correctamente otorgado el poder por el demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, mediante mensaje de datos, a la Dra. NATALIA CASTAÑEDA LINDADO, debido a que la dirección de correo electrónico de esta, indicada en el poder, no corresponde a la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, no habiéndose otorgado conforme lo establece la ley el poder a través de mensaje de datos a la Dra. NATALIA CASTAÑEDA LINDADO, tenemos que la misma no se encuentra facultada para comparecer a este proceso en representación del señor JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, siendo procedente solo reconocerle personería jurídica para actuar en representación de dicho demandado al doctor ANDRÉS FERNANDO TORRES NIETO.

Notificación por conducta concluyente

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que la notificación por conducta concluyente surte los efectos de la notificación personal. Además, otro de los apartes de la norma en cita, establece que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en el que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Tenemos que, al reconocérsele personería jurídica al doctor ANDRES TORRES NIETO, como apoderado judicial del demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, en esta providencia judicial, corresponde, a partir de la notificación de dicho reconocimiento tener por notificado por conducta concluyente al citado demandado en atención de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, debido a que revisado el expediente digital no advierte este Despacho Judicial que la parte demandante haya aportado las constancias que indiquen el agotamiento de las diligencias de notificación personal y por

aviso del citado demandado, o mediante mensaje de datos en la forma estipulada en el Decreto 806 de 2020, durante la vigencia del mismo, o de la Ley 2213 de 2022.

Terminación del proceso y levantamiento de medida cautelar

Como se indicó en el auto de fecha noviembre 5 de 2021, respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, sustentada en la cosa juzgada, tenemos que para que se pueda proferir sentencia anticipada es necesario que se encuentre trabada la litis. Si bien es cierto con la notificación de esta providencia en la que se le reconoce personería jurídica al doctor ANDRES TORRES NIETO, como apoderado judicial del mencionado demandado, se tiene notificado al mismo por conducta concluyente, de entre otras decisiones, del auto admisorio de la demanda, y a pesar de que a través de proveído de fecha agosto 4 de 2021, se designó, con posterioridad al vencimiento del término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Emplazados el día 19 de marzo de 2021, en el cargo de Curador Ad Litem para que representara a las demandadas PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, no se observa en el expediente digital que este último se notificara del auto admisorio de la demanda en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS.

En ese orden de ideas, no estando notificados todos los demandados del proceso no es procedente acceder a la solicitud de terminación solicitada por el apoderado judicial del demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, por las razones indicadas en el auto de fecha noviembre 5 de 2021.

Control de legalidad.

El artículo 132 del Código General del Proceso dispone que agotada cada etapa del proceso el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Al regularse el proceso de pertenencia en el artículo 375 del Código General del Proceso, encontramos que en su regla 7° se establece, entre otros aspectos, que inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en el que se encuentre. Seguidamente la regla 8° establece la designación por parte del Juez del Curador Ad Litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Obra en el expediente digital la comunicación N° 0402022EE00098, de fecha enero 5 de 2022, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla el día 23 de febrero de 2022, desde el correo electrónico paula.restrepo@supernotariado.gov.co, en la que indican que el registro no era procedente por la causal adjunta en la nota devolutiva impresa el día 13 de diciembre de 2021, relacionada con la matrícula inmobiliaria N° 040-259470, en la que se indica que no se canceló el mayor valor dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir de la radicación del oficio N°680 del 24-03-2021, que fue presentado para su inscripción.

Habiendo sido aportadas por el apoderado judicial de la parte actora las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto del proceso, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 20 de abril de 2021, desde el correo electrónico carveco@hotmail.com, era necesario, para designar el curador que representara a las PERSONAS INDETERMINADAS, que previamente se inscribiera la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y se incluyera el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

Así las cosas, advertidas las irregularidades mencionadas, se evidencia que el auto de fecha agosto 4 de 2021, mediante el cual, entre otros aspectos, se designó al doctor CESAR

AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, como curador ad litem para que representara a las PERSONAS INDETERMINADAS, no se somete al procedimiento establecido en el artículo 375 del Estatuto General de Ritualidades, por lo que en aras de evitar nulidades futuras, corresponde, apartase de sus efectos, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta la nota devolutiva del Oficio N° 680 de fecha 24 de marzo de 2021, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante el cual se comunicó la orden de registrar, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-259470, que corresponde al inmueble pretendido por el actor, la demanda que motiva este proceso, y la omisión, y pasividad, por parte de este último de cumplir con la carga de cancelar los valores correspondientes en dicha entidad para materializar la medida cautelar ordenada en el numeral 5 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha marzo 23 de 2021, se requerirá a la parte demandante, a efectos de continuar agotando las etapas procesales en este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva realizar las actuaciones tendientes a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado, y aporte las constancias que demuestren el cumplimiento de dicha carga, so pena, de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reconocer personería Jurídica al doctor ANDRÉS TORRES NIETO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.782.292 y TP No. 141.137 del C.S. de la J., como apoderado del demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°745659, correo andrestorres@torresnietolegal.co.

Segundo: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la doctora NATALIA CASTAÑEDA LINDADO, como apoderada judicial del demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado, JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda, a partir del día en el que se notifique este auto, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: No acceder a decretar la terminación del proceso solicitada por el apoderado judicial del demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, doctor ANDRÉS TORRES NIETO, por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

Quinto: Apartarse de los efectos, en ejercicio del control de legalidad, del auto de fecha agosto 4 de 2021, mediante el cual, entre otros aspectos, se designó al Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, como curador ad litem para que representara a las PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones mencionadas en la parte motiva de esta decisión judicial.

Sexto: Requerir a la parte demandante, señor RICARDO FLORIAN OSPINO, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva realizar las actuaciones tendientes a lograr la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-259470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ordenado en el numeral 5° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda y comunicada a dicha entidad a través del Oficio N° 680 de fecha 24 de marzo de 2021, remitido en la misma fecha, y aporte las constancias que demuestren el cumplimiento de dicha carga, so pena, de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71c17a7fed5c13558ed38c357eec793710ceb3c2b5273e7ce6dcf76031a7b71**

Documento generado en 12/09/2022 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>